

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 24 DE OCTUBRE DE 2016.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de octubre de 2016.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los diputados señores **Campos**, don Cristian; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **SABAG**, don Jorge.

## **II.- ANTECEDENTES.**

Tal como lo señala el Mensaje con el cual S.E. la Presidenta de la República da inicio a este Proyecto de Acuerdo, el Convenio de Transporte Aéreo con el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante "Convenio") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países.

## **III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO**

El Convenio consta de un preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo; y de veinte artículos.

En el Preámbulo las Partes declaran que desean promover un sistema de transporte aéreo sobre la base de la competencia en el mercado entre las compañías aéreas, con mínima interferencia y regulación gubernamental, facilitando la expansión del transporte aéreo internacional, a los fines de hacer posible que las compañías aéreas ofrezcan al público que viaja y al que efectúa despachos una variedad de servicios a los precios más bajos, que no sean discriminatorios y no representen un abuso de la posición dominante. Todo esto, asegurando el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

En el articulado, a su vez, se tratan las materias que se señalan a continuación.

### **1.- Definiciones (artículo 1)**

Contiene una serie de términos y conceptos básicos del Convenio, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación de las disposiciones de éste. Estos son: "Autoridades aeronáuticas", "Convenio", "Parte", "Transporte Aéreo", "Convención", "OACI", "Compañía aérea designada", "Precio", "Servicio aéreo internacional", "Territorio", "Cobro al usuario" y "Código compartido".

### **2.- Concesión de derechos (artículo 2)**

Se otorgan los siguientes derechos para la realización de servicios de transporte aéreo por parte de las compañías aéreas designadas por la otra Parte:

- a. 1ra libertad (sobrevuelo).
- b. 2da libertad (escala técnica).
- c. 3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países).
- d. 5ta libertad (prestar dichos servicios entre los territorios de la contraparte y cualquier tercer país, directamente).

e. 6ta libertad (prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio)

f. 7ma libertad (prestar servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, sin pasar por su propio territorio), sólo para los servicios de carga exclusiva.

No se imponen limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni material de vuelo, sea propio o arrendado, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

### **3.- Designación y autorización (artículo 3)**

El Convenio contempla la múltiple designación de empresas, la necesidad de designar por la vía diplomática las empresas aéreas que ejercerán los derechos que el acuerdo concede y el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Este Convenio no exige que la propiedad sustancial y el control efectivo de las empresas aéreas se encuentren en manos de la Parte que designa o de sus nacionales, lo que favorece la inversión extranjera. Establece, en cambio, que las empresas designadas deben estar legalmente constituidas y tener la oficina principal de sus negocios en el territorio de la Parte que las designa, así como que estén en condiciones de cumplir con las leyes y reglamentos que normalmente se aplican y exigen a las operaciones aéreas comerciales. La parte que designa debe tener y mantener el control regulatorio efectivo de la compañía aérea que ha designado.

### **4.- Revocación, suspensión o limitación de autorización (artículo 4)**

Cada Parte puede adoptar este tipo de medidas por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 del Convenio y en caso de incumplimiento de las leyes y reglamentos de la Parte que acepta la designación, en caso que la empresa aérea no explote los servicios en conformidad a lo prescrito en el Convenio, así como a causa de incumplimiento de las cláusulas contenidas en el Convenio en materia de seguridad (artículo 6) o seguridad de la aviación (artículo 7).

### **5.- Seguridad Operacional (artículo 6)**

Las Partes se comprometen a reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de idoneidad y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte, que aun estén vigentes. Asimismo, las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura ("safery"), mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a revocar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

## **6.- Seguridad de la aviación (artículo 7)**

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son convenios ratificados por Chile.

## **7.- Oportunidades comerciales (artículo 8)**

Esta disposición contiene el compromiso de las Partes de otorgar, a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho a transferir libremente, siempre con arreglo a las leyes y tipo de cambio oficial, los ingresos locales por concepto de venta de transporte aéreo; el derecho de abrir oficinas y mantener personal en el territorio de la otra Parte; el derecho a realizar sus propios servicios en tierra o de seleccionar entre los agentes de la competencia; el derecho a vender directamente sus servicios de transporte aéreo o hacerlo a través de agentes autorizados; el derecho a pagar los gastos locales en moneda local o de libre convertibilidad; el derecho a celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como bloqueo de espacio, código compartido, arrendamiento de aeronaves con y sin tripulación y otros, con líneas aéreas de las Partes o de un tercer país, siempre que las líneas aéreas que celebren tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico correspondientes y cumplan con los requerimientos aplicables a ese tipo de arreglos.

## **8.- Competencia entre compañías aéreas (artículo 11)**

Se consagra el principio de justa e igual oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo y de regulación de la oferta por parte de las propias líneas aéreas de cada Parte. Las Partes se obligan a otorgar una justa y equitativa oportunidad para que las empresas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional autorizado en el Convenio; a adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva; y a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte.

## **9.- Precios (artículo 12)**

Se establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen de acuerdo a sus consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios discriminatorios, injustificadamente elevados por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por subvenciones o subsidios directos o indirectos.

Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo. Las Partes pueden requerir que se registren las tarifas para fines de información.

#### **10.- Consultas y modificaciones (artículo 13)**

Las Partes pueden modificar alguna disposición del Convenio mediante el mecanismo de consultas entre ambas autoridades aeronáuticas, enmiendas que entrarán en vigor cuando las mismas se confirmen por intercambio de notas una vez que todos los procedimientos internos necesarios se hayan completado por ambas Partes.

#### **11.- Solución de controversias (artículo 14)**

Si surgiere alguna controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, se contempla la negociación directa entre ambas Partes como primera vía de solución. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta manera, a requerimiento de cualquiera de las Partes la disputa se someterá al conocimiento de un tribunal arbitral, comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.

#### **12.- Demás disposiciones del Convenio**

Las demás disposiciones del Convenio, relativas a aplicación de las leyes (artículo 5), derechos de aduana (artículo 9), cobros al usuario (artículo 10), terminación (artículo 15), acuerdo multilateral (artículo 16), registro ante la OACI (artículo 17), no discriminación (artículo 18), sistema de reserva computarizada (SRC) (artículo 19) y entrada en vigor (artículo 20); corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios de servicios aéreos y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

### **IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.**

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería, y de la señora **Katherine Lama Abudoj**, Asesora del Departamento de Servicios de esa Secretaría de Estado, quienes, además de refrendar los contenidos del Mensaje, hicieron presente que la celebración de este instrumento internacional obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por 9 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los Diputados señores **Campos**, don Cristian; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

#### **V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.**

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE A C U E R D O :**

**"ARTICULO ÚNICO.-** Apruébase el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana", suscrito en Santiago, Chile, el 24 de octubre de 2016."

-----

Discutido y despachado en sesión de fecha 11 de abril de 2017, celebrada bajo la presidencia del H. diputado don Luis **Rocafull** López, y con la asistencia de las diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y de los diputados señores **Campos**, don Cristian; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge; **Silber**, don Gabriel; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, con Guillermo; y, **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **SABAG**, don Jorge.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 11 de abril de 2017.

**Pedro N. Muga Ramírez,**  
Abogado, Secretario de la Comisión